

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Enero Veintiseis (26) De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CANDELARIA ISABEL SOLANO MADERA.

DEMANDADO: DAYAN ELÍAS SOLEDAD JAIMES.

RADICADO: 20001-31-10-002-2020-00132-00.

Verificando en el expediente y vencido el termino de traslado de la demanda, contestada la misma sin proponer excepciones de fondo; corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibidem en concordancia con la ley 2213 del 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes:

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, es decir

- Registro Civil de matrimonio de las partes.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CANDELARIA ISABEL SOLANO MADERA.
- Registro civil de nacimiento de las menores ANDREA ISABEL SOLEDAD SOLANO, SHAROM SOFÍA SOLEDAD SOLANO y SAHIL Y SOFÍA SOLEDAD SOLANO. (copia simple).
- Tarjeta de identidad de las menores ANDREA ISABEL SOLEDAD SOLANO y SHAROM SOFÍA SOLEDAD SOLANO. (copia simple).
- Acta de conciliación N°. 2020-05-178 de fecha 27 de mayo de 2020. (copia simple).
- Comprobantes de pago del señor DAYAN ELIAS SOLEDAD JAIMES, de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año en curso. (5 folios).

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio de parte del señor DAYAN ELÍAS SOLEDAD JAIMES; como fue solicitado por la parte demandante.

Ofíciase al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), para que con destino al proceso suministren certificado salarial y/o de ingresos del demandado DAYAN ELIAS SOLEDAD JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía número 15.172.049.; conforme a lo solicitado por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, es decir

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

- Certificación emanada del banco BBVA de fecha 05 de septiembre de 2022, sobre crédito de vivienda de propiedad de los contendientes en esta litis.
- Copia del primer y último desprendible de pago, correspondiente al mes de marzo de 2021 y agosto de 2022, donde consta la fecha del inicio y actual embargo de salario del demandado por alimentos de las menores ANDREA ISABEL, SHAROM SOFÍA Y SHAILI SOFIA SOLEDAD SOLANO.

En cuanto a la solicitud realizada a este Despacho para que se oficie al Banco Popular con el fin de que certifique el contrato de préstamo del demandado; considera el Despacho que dicha prueba se encuentra al alcance de la parte solicitante y sin reserva legal para su titular; por ello; si se pretendía aportarla como prueba al plenario, debió gestionarla oportunamente para adosarla al expediente; por tanto, teniendo en cuenta tales circunstancias y que la carga de la prueba recae sobre la parte que la pretende hacer valer; este Despacho negará la práctica de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio de parte de la señora CANDELARIA ISABEL SOLANO NORIEGA; como fue solicitado por la parte demandada.

TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de la joven ANDREA ISABEL SOLEDAD SOLANO; hija del demandado y que actualmente es mayor de edad.

En cuanto al testimonio de la menor SAHARON SOFIA solicitado por el demandado; se encuentra que la menor tiene 11 años de edad a la fecha y que su testimonio tiene el mismo propósito que otro testigo citado; por tanto, considera el Despacho que dicho testimonio no es necesario dentro de la presente actuación y por ende se prescindirá del mismo por tratarse de una menor de edad.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el DIA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVA DE LA MAÑANA (9:00AM).

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y adviértaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. y

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados si los hubiera que pretendan hacer valer en la audiencia, por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

P. ALIMENTOS
RAD:2020-00132
JMCC.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1d627be74019e1919f507fc5bd229d3bd459e1923e22dcdbf5f7d139c8ff8b**

Documento generado en 26/01/2023 06:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>